El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 28 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00806-00

Accionante: MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ

Accionado: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [E]l amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 13 de julio de 2017, no accedió a la solicitud de entrega de los títulos judiciales elevada, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la parte accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 437 de 28-08-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00806**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la señora MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las señoras ZORAIDA CARDONA ORTIZ, LEILA MÓNICA CARDONA LÓPEZ, GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ y MARÍA LILIANA CARDONA OSORIO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera la accionante que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social.

2. Relató como hechos relevantes, para lo que a la presente acción de tutela interesa, los que en seguida se enuncian:

2.1. La señora MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ tuvo una unión marital de hecho con el señor Héctor Cardona. Al fallecer este, se inició el respectivo proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, radicado 642/14 (sic.), donde aquella fue reconocida como compañera supérstite, con derecho al 50% del acervo hereditario.

2.2. El referido proceso de sucesión fue suspendido, porque varias herederas iniciaron demanda de nulidad de escritura de un predio que el señor Héctor Cardona había vendido en vida. Demanda que se encuentra radicada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

2.3. Afirma que recibía el dinero producto del arrendamiento de un bien del acervo sucesoral, que le servía para su sostenimiento personal, salud, alimentación, vestuario, etc., pero el arrendador del inmueble, señor Idiomes Rodríguez, decidió a “mutuo propio” (sic), dejar de entregarle dichos cánones y seguirlos consignando a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

2.4. Como consecuencia de lo anterior, se vio obligada a hacer arepas para poder subsistir, pero se encuentra muy enferma y debió dejar de trabajar, viviendo paupérrimamente, a la merced de ayudas de algunas personas. Además, es una persona mayor de 63 años de edad.

2.5. En vista de esa situación, solicitó al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, la entrega de los dineros consignados por el señor Idiomes Rodríguez; solicitud que fue negada, pese a no existir orden de embargo o secuestro de los mismos.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juzgado accionado, la entrega de los dineros consignados por el señor Idiomes Rodríguez por concepto de arrendamiento del inmueble perteneciente a la masa sucesoral, en el proceso de sucesión donde fue reconocida como compañera permanente del causante.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 22 de agosto de 2017, se dispuso vincular a las señoras ZORAIDA CARDONA ORTIZ, LEILA MÓNICA CARDONA LÓPEZ, GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ y MARÍA LILIANA CARDONA OSORIO, intervinientes en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado accionado.

4.1. El Juez Cuarto de Familia de Pereira aclaró que, el radicado correcto del proceso de sucesión donde la señora MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ es demandante, corresponde al 2013-00642 y no al 2014-00642 como se indicó.

Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en dicho proceso, en el que fueron reconocidas como herederas del causante HÉCTOR CARDONA GARCÍA, en calidad de hijas, las señoras ZORAIDA CARDONA ORTIZ y MARÍA LEILA CARDONA LÓPEZ (sic.).

Informa que mediante auto del 30 de septiembre de 2014, a petición del apoderado de las señoras GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ y MARÍA LILIANA CARDONA OSORIO, presuntas hijas del causante, se decretó la prejudicialidad del proceso en razón a que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad se adelanta demanda ordinaria de nulidad de la escritura pública N° 925 del 2012, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores María Overy Castaño Jiménez y Héctor Cardona García, radicada bajo el N° 2014-00226, en la que es demandada la aquí accionante.

Igualmente que, con memorial recibido en ese juzgado el día 12 de julio de 2017, el apoderado de la accionante, solicita la entrega de los títulos judiciales que han sido consignados en el Banco Agrario de Colombia, por el señor Idiomes Rodríguez, arrendatario del inmueble que aparece como activo de la sucesión. Solicitud que fue denegada por auto del 13 de julio último, en el que se dijo: “...*en razón a que este proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad, por lo tanto mal haría el despacho en autorizar entrega de títulos sin haberse aprobado la partición*”.

Frente a la anterior decisión no se interpuso recurso alguno.

Aclara que en el proceso de sucesión no se decretaron medidas cautelares, por lo tanto, no se encuentran consignados títulos judiciales, pero advierte que en ese mismo juzgado se adelanta demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia radicada bajo el N° 2014- 00465, adelantado por las señoras GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ y MARÍA LILIANA CARDONA OSORIO en contra de las señoras MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ, ZORAIDA CARDONA ORTIZ, LEILA MÓNICA CARDONA LÓPEZ y los herederos indeterminados del causante HÉCTOR CARDONA GARCÍA, en el que se decretó el secuestro de los arrendamientos percibidos, pero en el cual, no reposan solicitudes ni recursos por parte de la accionante ni su apoderado, en el sentido de la entrega de títulos que reclama con esta acción, ya que la única petición en tal sentido, fue elevada en el proceso de sucesión.

Concluye que ese juzgado ha actuado con observancia de las normas que rigen ambos procesos, sin que de manera alguna haya vulnerado derecho constitucional de la accionante, pues mal haría el juzgado en ordenar la entrega de títulos judiciales encontrándose una medida cautelar vigente. (fls. 13-14).

4.2. La señora GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Indicó que la accionante en pretérita oportunidad había formulado otra acción de tutela en relación con el mismo asunto, la que correspondió al Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, lo que constituye un acto de temeridad y mala fe.

Solicita no acceder a las pretensiones de la accionante por improcedentes al existir cosa juzgada, por lo que no es viable proponer nuevamente el mismo asunto, el cual ya fue objeto de una decisión judicial. (fls. 28-30).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social, de la señora MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ, dentro del trámite del proceso de sucesión donde es demandante, que se adelanta en ese despacho judicial, radicado bajo el número 2013-00642, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien se informó que la accionante, en pretérita oportunidad promovió otra acción de amparo en relación con el mismo asunto, al confrontarla con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que el juzgado accionado, así como los hechos y pretensiones, son diferentes (fls. 38-49), suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. Pretende la accionante que por este mecanismo excepcional se ordene al juzgado accionado, la entrega de los dineros consignados por concepto de arrendamiento del inmueble perteneciente a la masa sucesoral, en el proceso de sucesión que se adelanta en ese despacho judicial, radicado bajo el número 2013-00642.

3. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

3.1. El 12 de julio último, el apoderado judicial de la demandante, en el proceso de sucesión intestada del señor Héctor Cardona García, solicitó la entrega de los títulos judiciales que han sido consignados en el Banco Agrario de Colombia, por el señor Idiomes Rodríguez, arrendatario del inmueble que aparece como activo de la sucesión. (fl. 15).

3.2. Con auto del pasado 13 de julio, el Juzgado Cuarto de Familia, no accedió a la solicitud anterior, en razón a que “*este proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad, por lo tanto mal haría el despacho en autorizar entrega de títulos sin haberse aprobado la partición*”. Providencia notificada por estado del 14 de julio siguiente. (fl. 15 vto.).

4. Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 13 de julio de 2017, no accedió a la solicitud de entrega de los títulos judiciales elevada, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la parte accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

5. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

6. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA y se ordenará la desvinculación de las señoras ZORAIDA CARDONA ORTIZ, LEILA MÓNICA CARDONA LÓPEZ, GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ y MARÍA LILIANA CARDONA OSORIO convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora MARÍA OVERY CASTAÑO JIMÉNEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las señoras ZORAIDA CARDONA ORTIZ, LEILA MÓNICA CARDONA LÓPEZ, GLORIA ELENA CARDONA LÓPEZ y MARÍA LILIANA CARDONA OSORIO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)